



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 1233-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 26 de octubre de 2015

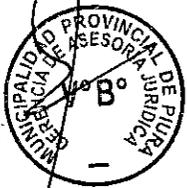
Visto, el documento Informe N° 011-2015-MPP/PPAD, de fecha 01 de Octubre de 2015 emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Piura, sobre Pronunciamiento Final en la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, instaurado mediante Resolución de Alcaldía N° 114-2015-A/MPP, contra los servidores municipales Abog. JUAN FERNANDO CHUNGA PURIZACA y Ing. Pesquero SEGUNDO JOSE ABRAMONTE CRISANTO – ex Jefes de la División de Limpieza Pública (Periodos 2008 - 2009), y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, a merito de la Resolución de Alcaldía N° 114-2015-A/MPP de fecha 26 de Enero de 2015, emitida por este Provincial, se resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra los servidores municipales Abog. JUAN FERNANDO CHUNGA PURIZACA y al Ing. Pesquero SEGUNDO JOSE ABRAMONTE CRISANTO – Empleado Nombrado y Contratado, cuando se encontraba ejerciendo la función de Jefes de la División de Limpieza Pública (Periodos 2008 - 2009), por la presunta responsabilidad administrativa Funcional, por el incumplimiento de sus funciones establecidas en los incisos a), d) del Art. 21° del D. Leg. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, que establece como obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer exhaustivamente las labores de cargo; configurándose las presuntas faltas de carácter disciplinarias tipificadas en el Art. 28 del D. Leg. 276 Inc. d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, concordado con las especificaciones y función de su cargo establecidas en el MOF de esta entidad municipal Inc. a), f), j); al haber permitido exceder el periodo de prueba de la trabajadora obrera SHYLA MARIANA SANTOS ACOSTA, señalado en la normativa UT SUPRA, ya que prestó servicios desde los periodos Septiembre, Noviembre, Diciembre 2008; Febrero, Marzo, Abril, Noviembre, Diciembre 2009; Marzo, Abril, Junio, Julio 2010, lo que ha conllevado a que mediante Resolución Judicial N° 05 del 30/05/2010 emitida por el Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, ordene a esta entidad municipal cumpla con reincorporar al mencionada trabajadora; por lo que se presume que hay responsables que han permitido llegar a este extremo, toda vez que al prestar la trabajadora servicios en la División de Limpieza Publica genero que adquiera los tres meses que señala la ley como periodo de prueba.

Que, la función pública supone asumir un conjunto de valores de deberes y obligaciones a las que los servidores y funcionarios públicos se comprometen a cumplir, en aras de asegurar el funcionamiento de la Entidades Estatales y la Prestación de los Servicios Públicos, El incumplimiento o la infracción de los deberes y obligaciones dependiendo del tipo de conducta y de las consecuencias que provoque, generará responsabilidades de distinta naturaleza: civil, penal y administrativa y la determinación de la responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción, se dará en el marco de un proceso administrativo disciplinario, el mismo que deberá estar revestido de garantías mínimas procesales que, en doctrina y legislación se conoce como el debido proceso y que comprende, el derecho de defensa y la aplicación de los principios de la imparcialidad y de legalidad.



Que, es de tener presente, que el Proceso Administrativo Disciplinario comprende un conjunto de actos coordinados que tiene por finalidad establecer la responsabilidad del servidor o funcionario público, previa investigación y descargos del imputado que haya incurrido en una presumible infracción, así como imponer la sanción que corresponda, garantizándole el respeto de sus derechos, así el proceso se desarrolla en estricta observancia de las reglas y principios pre- establecidos;

Que, el primer párrafo del Artículo 165° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala a los integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD) de la Municipalidad Provincial de Piura; asimismo el Art. 166° de la norma acotada, establece la potestad de dicha Comisión de calificar y pronunciarse respecto de las denuncias remitidas y respecto de la procedencia de abrir proceso administrativo

Que, bajo este contexto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Piura, y en uso de sus funciones procedió a emitir el documento Informe N° 011-2015-MPP/CPPAD, de fecha 01 de Octubre de 2015, observando y precisando lo siguiente:

Que, en reunión de trabajo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos llevada a cabo el día Jueves 10 de setiembre de 2015, a las 02.00 p.m. horas, en la Gerencia de Administración, ubicado en el mezanine del edificio de la Municipalidad Provincial de Piura, a fin de evaluar si corresponde sanción disciplinaria a los servidores SR. JUAN FERNANDO CHUNGA PURIZACA (servidor nombrado) y Sr. SEGUNDO JOSE ABRAMONTE CRISANTO, (servidor contratado), teniendo en cuenta que con Resolución de Alcaldía N° 114-2015-A/MPP de fecha 26/01/2015 se le Apertura Proceso Administrativo Disciplinario.

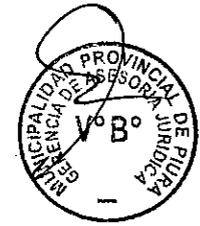
ANTECEDENTES Y HECHOS

Que, de acuerdo a nuestro Sistema Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, el señor JUAN FERNANDO CHUNGA PURIZACA, servidor municipal, ingreso a laborar a esta entidad municipal el 01/02/2003 según Resolución de Alcaldía N° 186-2003-A/MPP, actualmente tiene el cargo de Asesor de la División de Licencias, condición laboral de Empleado Nombrado, bajo el Régimen Laboral D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, habiendo acumulado al 10 de setiembre de 2015 un récord de servicio de años 11 años 7 meses 14 días.

Que, de acuerdo a nuestro Sistema Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, el señor Sr. SEGUNDO JOSE ABRAMONTE CRISANTO, servidor municipal, ingreso a laborar a esta entidad municipal el 25/09/2008 según Resolución de Alcaldía N° 922-2008-A/MPP, actualmente está cesado teniendo como fecha el día 01/04/2015, habiendo acumulado a la fecha 6 años 6 meses y 6 días, condición laboral de Empleado Contratado, bajo el Régimen Laboral D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 114-2015-A/MPP de fecha 26/01/2015, se Apertura Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores municipales: Abog. JUAN FERNANDO CHUNGA PURIZACA y al ING. SEGUNDO JOSE ABRAMONTE CRISANTO, cuando se encontraba ejerciendo la función de Jefe de División de Limpieza Pública, periodo 2008-2009, por la presunta responsabilidad administrativa Funcional, por incumplimiento de sus obligaciones establecidas en los incisos a), d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276°, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece como obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo configurándose las presuntas faltas de carácter disciplinarias tipificadas en el Artículo 28° del Decreto Legislativo 276° d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, concordado con las especificaciones y función de su cargo establecidas en el MOF Inc. a), f), j) al haber permitido exceder el periodo de prueba de la trabajadora – obrera Shyla Mariana Santos Acosta.

Que, de los actuados se tiene que el procesado JUAN FERNANDO CHUNGA PURIZACA fue notificado con fecha 30 de enero de 2015; dándole a conocer de la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, solicitando excepcionalmente prorrogación de cinco días hábiles para formular su descargo.



Que, con Expediente N° 00007818 de fecha 13 de febrero de 2015 presentado por el procesado JUAN FERNANDO CHUNGA PURIZACA, servidor nombrado, el cual formula descargo contra R.A. N° 114-2015-A/MPP de fecha 26/01/2015.

Que, de los actuados se tiene que el procesado ING. SEGUNDO JOSE ABRAMONTE CRISANTO fue notificado con fecha 30 de enero de 2015; dándole a conocer de la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, solicitando excepcionalmente prorroga de cinco días hábiles para formular su descargo.

Que, con Expediente N° 00007814 de fecha 13 de febrero de 2015 presentado por el procesado ING. SEGUNDO JOSE ABRAMONTE CRISANTO, el cual formula descargo contra R.A. N° 114-2015-A/MPP de fecha 26/01/2015.

Ambos procesados manifiestan principalmente lo siguiente:

PRIMERO.- Que, con Informes N° 138° y 240-2013-RTR-OL-USA/MPP de la oficina de logística – Unidad de Servicios Auxiliares, queda demostrado de forma clara, cuyo asunto dice "remito información" que precisa que se ha podido verificar en el sistema de Recursos Humanos y Siga NET, registra como modalidad de contratación administrativa de Servicios CAS la trabajadora Shyla Mariana Santos Acosta, siendo pues que los suscritos como Ex Jefes de la División de Limpieza Pública NO HA REALIZADO NINGUN CONTRATO NI PERMITIÓ EXCEDER EL PERIDO DE PRUEBA DE LA CITADA TRABAJADORA, toda vez que estas funciones le corresponden netamente a la Gerencia de Administración a través de la Oficina de Logística, la cual es la encargada de realizar los contratos administrativos de servicios y por ende realizar el filtro necesario para que los trabajadores no superen el periodo de prueba, por ser la única Oficina que tiene el sistema de cómputo para realizar esta labor, según sus funciones y obligaciones conforme se demuestra con el Manual de Organización y Funciones de esta Provincial.

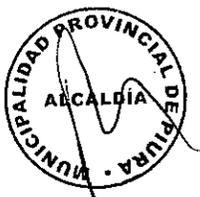
SEGUNDO.- Que, se demuestra que los suscritos como ex Jefes de la División de Limpieza Publica solo se basaron en lo que consigna su función de acuerdo al MOF, que es solicitar el requerimiento de personal necesario para cubrir las necesidades de proteger y mantener una ciudad limpia y saludable. Siendo que en relación a los Contratos Administrativos CAS, está establecido por un Régimen Especial del D.L. 1057 y de conformidad con el Art. 4°, contempla requisitos para su celebración, como CAS, que contempla precisamente el requerimiento del área usuaria de acuerdo a su necesidad entre otros requisitos descritos en el punto 6) Procedimientos de contratación.

Que, continuando con el Estado del Debido Proceso corresponde evaluar si amerita sanción o no a los servidores Abog. JUAN FERNANDO CHUNGA PURIZACA y al ING. SEGUNDO JOSE ABRAMONTE CRISANTO.

Por lo que los miembros de la Comisión concluyen que a los procesados NO LES ASISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en atención a las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Que, está demostrado que la División de Limpieza Pública como Área usuaria según el Manual de Funciones es el ente **encargado de la presentación del requerimiento del personal contratado**, con la finalidad de cubrir las necesidades ante la protección y el mantenimiento de la limpieza pública de la ciudad de Piura desde su inicio hasta la disposición final, quedando claro que la función de limpieza pública es presentar el requerimiento mas **no contratar el personal**.

SEGUNDO.- Que, se debe tener en cuenta que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones le corresponde a la Oficina de Logística Inc. j) Implementar y suscribir los contratos por adquisiciones y contrataciones en representación de la Municipalidad Provincial de Piura, por lo tanto es la encargada de llevar el control del personal contratado bajo el régimen CAS, quien debió advertir e impedir el trámite para la contratación del accionante.



Que, en este orden de ideas, se tiene presente, que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, señala en su Art. 21°, Inc. a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

Que, el Art. 28° Inc. d) del citado cuerpo legal establece que: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad puedan ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...); d) la negligencia en el desempeño de sus funciones";

Que, el Art. 26° de la norma acotada establece que "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta treinta días; c) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta doce meses, y d) Destitución.

Que, asimismo el Art. 175° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que son plausibles de Sanción Administrativa Disciplinaria, los funcionarios y servidores públicos contratados, aun cuando haya concluido su vínculo laboral con el Estado;

Que, estando al análisis y evaluación de descargos, dicha Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios ha concluido que, el informe emitido ha contado con los fundamentos probatorios suficientes, cuyas observaciones, conclusiones y recomendaciones han sido debidamente calificados y analizados por dicha Comisión y que la Resolución de Alcaldía N° 114-2015-A/MPP emergente, fue sometida al contradictorio, donde a los procesados se les ha dado la oportunidad de contradecir las imputaciones y de aportar las pruebas de descargo pertinentes, lo que con ello, queda claro, que se garantizó su derecho a defensa y al debido proceso, contemplado en el Art. 139° Inc. 3) de la Constitución Política del Estado; y conforme a los descargos formulados por los procesados han desvirtuado las imputaciones advertidas y observadas en la R.A. N° 114-2015 y Pliego de Cargos adjunto, recomendando dicha Comisión, por unanimidad absolver las faltas administrativas imputadas a los ex funcionarios antes eludidos, por los motivos expuestos en la presente;

Que, el Artículo 20, numeral 28) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde, la facultad de sancionar a los servidores municipales de carrera.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y Memorando N° 247-2015-A/MPP de fecha 06 de Octubre de 2015; y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ABSOLVER DE LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS IMPUTADAS Y DE TODA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL a los señores: Abog. **JUAN FERNANDO CHUNGA PURIZACA** (Servidor Nombrado) y Ing. Pesquero **SEGUNDO JOSE ABRAMONTE CRISANTO** (Servidor Contratado); mediante Resolución de Alcaldía N° 114-2015-A/MPP, dado que no se advierte la comisión de la falta administrativa ni disciplinaria, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la notificación con las formalidades, dentro de las 72 horas bajo responsabilidad

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que, la Oficina de Secretaría General devuelva el expediente original (172 folios) con los cargos de notificación de la Resolución de Alcaldía que se emita a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.



ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a los interesados y **COMUNIQUESE** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos Técnicos, para los fines que estime correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martuno
Dr. Oscar Raúl Miranda Martuno
ALCALDE

